



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : EDILMA VILLARRAGA GARZON
DEMANDADO : ENRIQUE ALBERTO BERNAL Y OTROS
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2019-00624-00

Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sea lo primera indicar que, revisados los escrito de contestación allegados por las demandadas ENRIQUE ALBERTO BERNAL CARRERA, LILIANA MONICA LUCIA BERNAL CARRERA, PAULA SANDRA CATALINA BERNAL CARRERA, MARTHA CONSTANZA PARIS TAU, SCAR LTDA, FERNANDO SCARPETTA CARRERA, MARTHA ELIZABETH SCARPETTA DE KURLE, MAURICIO SCARPETTA CARRERA, RITA CLAUDIA SCARPETTA CARRERA, ADRIANA SCARPETTA CARRERA, EDUARDO SCARPETTA CARRERA, MARIA ELSA BEATRIZ DE FATIMA RUBIOCARRRA, RODOLFO ALBERTO RUBIO CARRERA y JORGE HERNAN RUBIO CARRERA y por parte de la convocada a juicio MARGARET ANN CARRERA, los mismos cumplen con lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS; por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Seria del caso continuar con el trámite pertinente, si no fuera porque se observa que en el presente proceso la parte demandada ya contestó la demanda y no se ha efectuado audiencia prevista en el art. 77 del CPT y SS, de ahí que se advierte que cumple con los requisitos previstos en el numeral 1.2 del artículo 1° del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por lo que resulta dable remitirlo al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá conforme al Art. 1 del mentado acuerdo para lo de su competencia.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER como curadora ad litem a la Dra. HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA identificada con C.C. 52.888.017 y portadora de la T.P. N° 153.640 del C.S. de la J. de los demandados ENRIQUE ALBERTO BERNAL CARRERA, LILIANA MONICA LUCIA BERNAL CARRERA, PAULA SANDRA CATALINA BERNAL CARRERA, MARTHA CONSTANZA PARIS TAU, SCAR LTDA, FERNANDO SCARPETTA CARRERA, MARTHA ELIZABETH SCARPETTA DE KURLE, MAURICIO SCARPETTA CARRERA, RITA CLAUDIA



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

SCARPETTA CARRERA, ADRIANA SCARPETTA CARRERA, EDUARDO SCARPETTA CARRERA, MARIA ELSA BEATRIZ DE FATIMA RUBIO CARRERA, RODOLFO ALBERTO RUBIO CARRERA y JORGE HERNAN RUBIO CARRERA.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los demandados señores ENRIQUE ALBERTO BERNAL CARRERA, LILIANA MONICA LUCIA BERNAL CARRERA, PAULA SANDRA CATALINA BERNAL CARRERA, MARTHA CONSTANZA PARIS TAUVA, SCAR LTDA, FERNANDO SCARPETTA CARRERA, MARTHA ELIZABETH SCARPETTA DE KURLE, MAURICIO SCARPETTA CARRERA, RITA CLAUDIA SCARPETTA CARRERA, ADRIANA SCARPETTA CARRERA, EDUARDO SCARPETTA CARRERA, MARIA ELSA BEATRIZ DE FATIMA RUBIO CARRERA, RODOLFO ALBERTO RUBIO CARRERA y JORGE HERNAN RUBIO CARRERA

TERCERO: TENER como curadora ad litem a la Dra. Nubia Yazmin Orozco Arenas, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 52108371 expedida en Bogotá y Tarjeta profesional No. 165270, del CSJ, de la demandada MARGARET ANN CARRERA.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte la convocada a juicio señora MARGARET ANN CARRERA.

QUINTO: En cumplimiento de lo estipulado en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase el presente proceso al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 19 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0205 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcf938a50874d0c241fdf0589fdb7effc95f947a6c153f191b90609d18973e**

Documento generado en 18/12/2023 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: INGRIS YUSBELIS ARCILA HERNANDEZ
DEMANDADO: JESUS ANTONIO CARDENAS
RADICADO: 110013105011202300498-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda y, una vez revisado el escrito de la demanda el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Seguidamente, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza incoado por la promotora de la litis, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 151 y 152 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se accederá a lo peticionado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **ANA ROCIO NIÑO PEREZ** identificada con la 51.894.887 de Bogotá y T.P. 110.038 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en su calidad de defensora pública.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **INSGRIS YUSBELIS ARCILA HERNANDEZ** en contra de **JESUS ANTONIO CARDENAS** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y, lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder título, **D. DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDADA** esto es: 1.Copia de contrato de trabajo, ii) Copia Pagos seguridad social, iii) Copia desprendibles de nómina, iv) Copia liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 19 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 205 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9396604993fa9981bfa666af96eb998cebf54963f9bce294fb8a9b5127621839**

Documento generado en 18/12/2023 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGEL ANDRES RUIZ ACERO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, y contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2023-00507**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero precisar que la presente demanda nos correspondió por reparto, proveniente del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, quien, en providencia del 07 de noviembre de 2023, la remitió por impedimento del titular del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso, se avocará el conocimiento del proceso.

Asimismo, se tiene que los escritos de contestación de demanda **i) POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y ii) JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, cumplen con los requisitos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocerle personería adjetiva para actuar a los profesionales en derecho que contestaron las demanda.

A su vez, se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a la profesional del derecho Dra. Lyda Patricia Ruiz Ariza, identificada con la CC 51.983.605 y TP 63.588 del C. S de la J, para los fines y facultades otorgadas en el poder, seguidamente se reconoce personería adjetiva al abogado Iván Alexander Ribon Castillo identificado en el número de cedula 77028576 y T.P. 83960 del C. S de la J, como apoderado y representante legal de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ .

Ahora, en la medida de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, informó al despacho que debía vincularse a la sociedad ECOTAMBORES S.A.S en la medida que el debate procesal se circunscribe a verificar el derecho pensional del señor ANGEL ANDRES RUIZ ACERO y enfatizó que en caso que se acceda a lo pretendido, sería también esta sociedad eventualmente responsable por las obligaciones económicas y prestacionales invocadas por el promotor del presente asunto, es por ello que se procederá de manera oficiosa por celeridad y economía procesal a integrar al presente

trámite procesal en calidad de Litisconsorte Necesario a la sociedad derecho privado ECOTAMBORES S.A.S, como quiera que la decisión que aquí se profiera forzosamente le resulta vinculante, ello, bajo la figura del Litis consorte necesario la cual se encuentra regulada en el artículo 83 del C.P.C., reformado por el artículo 61 del C.G.P., que prevé *“Cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas sujetos de tales relaciones, la demanda deberá dirigirse contra todas estas y se ordenará el traslado a quienes falten por integrar el contradictorio”*. Trámite que corre a cargo de la parte actora, el cual deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia el Código General del Proceso que se aplica por analogía del artículo 145 del CPT Y SS.

Finalmente, se observó que no obra tramitada dentro del proceso la notificación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, es así que en aras de evitar una nulidad dentro del mismo, se dispone para que de manera mancomunada entre la parte demandante y la Secretaria del Despacho procedan a notificar de manera célere a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora Lyda Patricia Ruiz Ariza, identificada con la CC 51.983.605 y TP 63.588 del C. S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Iván Alexander Ribon Castillo identificado en el número de cedula 77028576 y T.P. 83960 del C. S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído en los términos a lo que se contrae el memorial poder que obra en el expediente digital.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: INTEGRAR al contradictorio a la sociedad de derecho privado **ECOTAMBORES S.A.S**, en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva, de conformidad a lo previsto en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: CORRER traslado notificando a de forma personal en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia el Código General del Proceso que se aplica por analogía del artículo 145 del CPT Y SS, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 19 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.205 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c3594fc0683d6a79a4cb10fafef4a7a9420d0f470fa1795143250d9061758c**

Documento generado en 18/12/2023 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : FABIAN ANDRES MAECHA SANCHEZ
DEMANDADO : DMG GRUPO HOLDING S.A EN LIQUIDACION
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00513-00

Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- Se advierte que el poder anexado, no refleja que hubiera sido generado desde el correo electrónico que se describe en el acápite de notificaciones, es decir: fsanchezmahecha@gmail.com, y tampoco aparece debidamente presentado en forma personal por quien lo otorgó bien ante Notaría o la Oficina Judicial de Bogotá, como lo exige el artículo 5° Ley 2213 de 2022 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Modifíquese en acápite de las pretensiones, toda vez que la parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones.

Lo anterior, por cuanto el demandante solicita en la pretensión numero 9 los intereses moratorios y a su vez la actualización del poder adquisitivo al momento del pago, en consecuencia, deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 25A del CPTSS, debiendo proponer una como principal y la otra como subsidiaria.

- Se limitó el apoderado del demandante a señalar como fundamentos de derecho una serie de normas, sin explicar las razones por las cuales éstas sirven de sustento para sus pretensiones.
- No aportó la parte actora, la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo con lo señalado en inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 19 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0205 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76fe3e67f2737caab07c39c05dc208b62567873874f118eafdeda59e74f3184**

Documento generado en 18/12/2023 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>